

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que el curador ad litem del demandado, abogada PAULA ALEJANDRA VILLAMIL VALENCIA, fue notificada de la demanda el 23 de marzo de 2022, en término, presentó escrito en el cual propuso como excepciones, la genérica o innominada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 26 de abril del 2022**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA
Demandados:	CLAUDIA LORENA BOTERO ASDRUBAL SALAZAR MESA
Radicado:	170014003010-2020-00495-00
Auto Interlocutorio:	399

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por el curador *ad litem* de los demandados CLAUDIA LORENA BOTERO y ASDRUBAL SALAZAR MESA, quien manifiesta oposición a las pretensiones y propone como excepciones la “GENÉRICA o INNOMINADA”, procede el despacho a decidir lo pertinente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, frente a la enunciación de la excepción genérica en proceso ejecutivo como medio de defensa, ha dicho que “No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones” (G.J. No. 19043, pág. 518).

“Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante”.

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”,

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción GENERICA o INNOMINADA, fue simplemente enunciada por el Curador *Ad Litem*, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por el Curador *Ad Litem* de los demandados y se tiene que por el mismo no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que se tuviera como válido el mecanismo exceptivo invocado por el curador *ad-litem* de los demandados y sin que se verifique que éstos hayan realizado el pago de la obligación, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Se aportaron como base de solicitud del mandamiento ejecutivo los siguientes títulos ejecutivos:

a)

TÍTULO:	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL 29 DE MARZO DE 2019
DIRECCIÓN INMUEBLE:	CARRERA 30 #30-32 BARRIO CERVANTES, MANIZALES
VALOR CÁNON:	\$330.000
PLAZO:	6 MESES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2019 PRORROGBLES POR IGUAL PERÍODO
ARRENDADOR:	LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTÚA
ARRENDATARIOS:	CLAUDIA LORENA BOTERO TORRES ASDRUVAL SALAZAR MESA
PRÓRROGAS:	2
PERÍODOS Y SALDOS EN MORA:	• JULIO DE 2020: POR VALOR DE \$150.000 • AGOSTO DE 2020: POR VALOR DE \$330.000 • SEPTIEMBRE DE 2020: POR VALOR DE \$330.000

- b) Factura emitida por Aguas de Manizales, correspondiente a la facturación del mes 24 de julio al 25 de agosto de 2020 por valor de \$62.649.
- c) Factura emitida por la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC, correspondiente a la facturación del mes de 16 de agosto al 16 de septiembre de 2020 por valor de \$201.907.
- d) Factura emitida por Efigas, correspondiente a la facturación del 8 de agosto al 6 de septiembre de 2020 por valor de \$25.588.

Los títulos ejecutivos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR el medio exceptivo propuesto por el Curador *Ad-Litem* de los demandados **CLAUDIA LORENA BOTERO** y **ASDRUBAL SALAZAR MESA** y dejar constancia que por el mismo no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTÚA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.286.248 y en contra de **CLAUDIA LORENA BOTERO** identificada cédula de ciudadanía No. 30.234.362 y **ASDRUBAL SALAZAR MESA** identificado con cédula de ciudadanía No.10.223.889 tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fijan como agencias en derecho la suma **SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.000).**

SEXTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.66 del 27 de abril de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778d9804b265fb77d64eb2eaac2400d3bf593605ef70ba5c89811ef0655bc68b**

Documento generado en 26/04/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>